



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0030  
ACCIONANTE: LEONARDO CORREA RODRIGUEZ  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

Bogotá DC., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-**

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **LEONARDO CORREA RODRIGUEZ, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** y las vinculadas REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT) y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT-, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### **2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-**

El señor LEONARDO CORREA RODRIGUEZ, presenta demanda de acción de tutela, manifestando que al efectuar una verificación en la página web SIMIT, evidenció que registraba el comparendo No.11001000000032610583, mas no se encuentra el registro fotográfico, ni la notificación, ni el soporte de envío del comparendo.

Señala que la jurisprudencia ha destacado que, si no se ha procurado el acceso a la actuación procesal del demandante o de los interesados, para los fines de su defensa, se produce una evidente vulneración del debido proceso que genera la nulidad, para lo cual refiere lo contenido en la sentencia T-247 de 1997.

Por lo anterior solicita, se tutele el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia, ordene a la entidad accionada la nulidad del comparendo No. 11001000000032610583, ya que este no se notificó en debida forma, no existe comprobante de notificación, evidencia copia de foto al momento de la presunta infracción, no registra el nombre del agente de transito que impuso la infracción, como tampoco se reportó serial de la cámara fotográfica, ni se informó la fecha de calibración del equipo, ni se comunicó el lugar de ubicación del radar y la cámara de la multa entre otras irregularidades encontradas en el proceso.

Como pruebas aportó:

- Captura de pantalla de la página web del SIMIT

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL.-**

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor LEONARDO CORREA RODRIGUEZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Igualmente, se dispuso vincular a REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT) y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT-.

**3.1.** Durante el término de traslado, la **CONCESION RUNT S.A.** a través del doctor Inti Alejandro Parra López, en calidad de Apoderado Especial, frente a los hechos objeto de la acción de tutela manifiesta que no le constan.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0030  
ACCIONANTE: LEONARDO CORREA RODRIGUEZ  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

Atendiendo la ejecución del contrato de Concesión 033, no se constituye en autoridad de tránsito, sino la de ser un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito, por tanto, no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, o declarar la prescripción, o realizar acuerdos de pago, o realizar las notificaciones, por ser ello exclusivo de las autoridades de tránsito.

Por lo anterior, no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema de exclusivo conocimiento de los organismos de tránsito. Concluye que el objeto de la presente acción de tutela, no son competencia de esa entidad, siendo imposible la vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

**3.2. La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE DISTRITAL DE BOGOTÁ**, a través de MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, en condición de Directora de Representación Judicial de La Secretaria Distrital De La Movilidad, quien señala que, se evidencia que la presente solicitud de amparo no cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, declarando la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos.

Considera improcedente la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, pues el mecanismo de protección frente a estos derechos corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cual sustenta en pronunciamientos de la Corte Constitucional T-115 de 2004, cuando versa sobre la revisión del procedimiento contravencional que la autoridad de tránsito adelanta por infracciones a las normas previstas en el Código Nacional de Tránsito, como también al no agotarse los requisitos de residualidad de la acción de tutela, así como la obligatoriedad del precedente, el cumplimiento de la inmediatez, y de acudir a la respectiva Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para resolver sus pretensiones.

Así mismo manifiesta que la parte accionante recibió personalmente las órdenes de comparendo con base en las cuales eleva su solicitud de amparo y por tanto sabía que serían adelantados los respectivos procedimientos en su contra, en los que podría ser declarado infractor y por ende sancionado con la imposición de una multa, la cual debería cancelar, pues de lo contrario sería cobrada mediante el respectivo proceso de cobro coactivo.

Añade que, en el presente caso la acción de tutela no puede ser invocada como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales dado que no se evidencia la conformación de un inminente perjuicio irremediable, debido a que la Doctrina constitucional ha descartado que la imposición de una multa o la restricción para renovar la licencia de conducción por sí misma lo configure, y porque de igual manera la parte accionante no demostró la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad para utilizar este medio constitucional.

Manifiesta que la acción de tutela no es un instrumento procesal apto y para alcanzar los propósitos planteados por los peticionarios en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, que haga factible la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0030  
ACCIONANTE: LEONARDO CORREA RODRIGUEZ  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

Frente al debido proceso indica que esa entidad dentro del comparendo No. 11001000000032610583 con fecha de imposición 21 de enero de 2022 se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, por lo que el accionante, para el momento de la imposición de la orden de comparendo era el propietario inscrito del vehículo de placas HJQ285, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor, a quien se le generó el comparendo antes mencionado y conforme a lo establecido en el artículo 137 de la Ley 769 de 2002, la dirección registrada del último propietario en el RUNT, reportó la dirección CL 145 12 91 AP 405 EN BOGOTÁ, con el propósito de surtir la notificación personal el cual fue "RECIBIDO", aclarando que a la fecha no se ha proferido resolución que lo declara contraventor de las normas de tránsito. Por lo que el contraventor podrá realizar el pago del comparendo o impugnándolo mediante audiencia pública, de conformidad con lo expuesto en la sentencia C-038 de 2020.

Solicita declarar improcedente el amparo solicitado por el demandante, ya que el mecanismo de protección constitucional está otorgado al proceso administrativo contravencional, y eventualmente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, adicionalmente no acreditó un perjuicio irremediable, ni el cumplimiento de los requisitos para que la acción de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

Anexa:

- Documentos de representación.
- Copia del Comparendo No. 11001000000032610583
- Copia guía de envío 11001000000032610583

**3.3. La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, DIRECCIÓN NACIONAL- SIMIT**, a través de DIANA LORENA ESPITIA SARMIENTO, en calidad de Coordinadora del Grupo Jurídico, hace un resumen de los hechos objeto de la acción de tutela y considera que esa entidad está autorizada para implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, por lo tanto, no está legitimada para realizar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por lo que sólo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito.

Indica que en los casos que se necesite efectuar algún ajuste o corrección a la información que haya sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente. Es por esto, que la Federación no incurrió en ninguna falta contra los derechos fundamentales expuestos, ya que no tiene la competencia para modificar la información reportada por los organismos de tránsito.

Frente al caso objeto de la acción de tutela, esa entidad revisó el estado de cuenta del accionante No. 13874280 y encontró reportado el comparendo 11001000000032610583 (FotoMulta) de fecha 20/01/2022, por valor de \$468,500.

Indica que la acción de tutela no es el medio idóneo para invalidar la actuación de las distintas autoridades de tránsito, como la solicitud de dejar sin efectos la orden de comparendo objeto y tampoco es el mecanismo para solicitar lo pretendido por el accionante, toda vez que el actor tiene a su disposición los recursos de la vía gubernativa y a su alcance las acciones judiciales para conseguir



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0030  
ACCIONANTE: LEONARDO CORREA RODRIGUEZ  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

sus pretensiones, de conformidad con las sentencias T-796 de 2003, como tampoco respecto a exonerar el pago de la multa derivada de la orden de comparendo objeto de la presente acción, debido a que es la autoridad de tránsito quien adelanta el proceso contravencional, y deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar lo solicitado.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se exonere de toda responsabilidad a esa entidad, frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-**

##### **4.1. Procedencia de la Tutela.-**

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

En este caso, se instauró acción de tutela contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, entidad pública del orden municipal.

##### **4.2. De la Competencia.-**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad pública del orden municipal.

##### **4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-**

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor LEONARDO CORREA RODRIGUEZ, para solicitar la protección de su derecho fundamental al debido proceso.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0030  
ACCIONANTE: LEONARDO CORREA RODRIGUEZ  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD; por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

#### **4.4. Problema Jurídico.-**

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, vulneran los derechos fundamentales del accionante, al no haber sido notificado en debida forma y declarar la nulidad del comparendo No.11001000000032610583.

#### **4.5. De los derechos fundamentales.-**

Respecto al derecho al debido proceso en actuaciones administrativas, la corte Constitucional en sentencia T- 545 de 2009 señaló:

*“De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede hacerlo sacrificando o suspendiendo el derecho fundamental al debido proceso”.<sup>1</sup>*

*De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.*

*En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma”.*

Frente a los aspectos fundamentales a tener en cuenta, para el debido ejercicio de la acción de tutela, en tratándose de procesos contravencionales por infracciones de tránsito, y de cara al problema jurídico planteado, se advierte que tendría eficacia ante el cumplimiento de los presupuestos inmediatos, urgentes de causarse un perjuicio irremediable, que ostente el carácter subsidiario de la acción de tutela, es decir que no se cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que los existentes no sean idóneos y adecuados para la debida protección de los derechos invocados, de lo contrario, en caso de no concurrir alguno de los citados aspectos,

<sup>1</sup> De acuerdo con la Sentencia T-1263 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) “(...) el derecho al debido proceso no solo constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos, sino que también se constituye como un límite al abuso del poder de sancionar”.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0030  
ACCIONANTE: LEONARDO CORREA RODRIGUEZ  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

el amparo por vía excepcional es improcedente.

Veamos cómo a través de la interpretación constitucional, se ha dejado clarificado la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, entre ellas, el criterio de autoridad en sentencia T-087 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en los siguientes términos:

*“Así las cosas la Corte ha de insistir en que ‘el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.<sup>2</sup> (Subraya la Sala).”*

Medios de defensa que resultan idóneos, como así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional:

*“En términos normativos y de la jurisprudencia, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.*

*“Tal como lo reconoció el juez de primera instancia, en el presente asunto nos encontramos frente a unos actos administrativos, amparados por la presunción de legalidad y al existir desacuerdo con los mismos, la preceptiva contenciosa vigente tiene previsto los mecanismos y los jueces competentes para que tales actos, si así se ameritare, sean retirados del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, si la legalidad de los actos acusados no ha sido cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es la tutela el medio establecido para reclamar pretensiones que contra tal normatividad pudieren surgir.*

*“De otro lado, en el presente asunto no se configura el perjuicio irremediable, porque de promoverse la correspondiente acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, el peticionario podría obtener la suspensión provisional de los actos censurados sin perjuicio de la eventual nulidad. De tal forma, resulta improcedente conceder el amparo, al haberse podido acudir a otro mecanismo de defensa judicial considerado eficaz para reclamar ante la jurisdicción especializada, como lo ha reiterado esta corporación:*

*“... la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no*

<sup>2</sup> Sentencia T-069 de 2001.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0030  
ACCIONANTE: LEONARDO CORREA RODRIGUEZ  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

*menos eficaz que la vía de la tutela, sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del líbello, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos, si se pudiese escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos.”<sup>3</sup>*

Ahora, frente al procedimiento idóneo que compete a este tipo de infracciones de tránsito y pretensiones del actor, corresponde al contravencional y de cobro coactivo, y cumplidos los mismos conforme a la normatividad aplicable, lo procedente es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De acuerdo con lo expuesto, la Corte Constitucional en Sentencia T- 616 de 2006, estimó necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, mediante los cuales se reguló el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito.

**ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

**PARÁGRAFO.** Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.

**ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

*Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.*

*Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.*

*La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.*

<sup>3</sup> Sentencia T-533 de 1998.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0030  
ACCIONANTE: LEONARDO CORREA RODRIGUEZ  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

*El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por éste (...)*

**ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN.** *La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.*

**ARTÍCULO 140. COBRO COACTIVO.** *Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil. En todo caso será procedente la inmovilización del vehículo o preferiblemente la retención de la licencia de conducción si pasados treinta (30) días de la imposición de la multa, ésta no haya sido debidamente cancelada. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-799 de 2003](#)*

**ARTÍCULO 142. RECURSOS.** *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

*El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.*

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.*

*Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.*

Así, de las normas pertinentes del C.N.T.T., se desprende que el proceso contravencional por infracciones de tránsito, está compuesto por cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

#### **4.6. DEL CASO CONCRETO.**

El peticionario interpone acción de tutela contra la entidad accionada, para obtener amparo tutelar de su derecho fundamental al debido proceso, que considera está siendo amenazado o vulnerado por dicha entidad, por cuanto el comparendo No. 11001000000032610583, no se notificó en debida forma, no existe comprobante de notificación, ni contiene copia de foto al momento de la presunta infracción, ni registra el nombre del agente de tránsito, ni reporte de serial de la cámara que impuso la multa, ni la fecha de calibración del equipo, ni se comunicó el lugar donde se ubica el radar.





Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0030  
ACCIONANTE: LEONARDO CORREA RODRIGUEZ  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

Al correr traslado a la accionada, indicó que ha garantizado el derecho fundamental al debido proceso del demandado debido a que notificó el comparendo No. 11001000000032610583, a la dirección que registraba en esa entidad CL 145 12 91 AP 405 EN BOGOTÁ, siendo ésta la dirección registrada en el RUNT a nombre del último propietario, que corresponde al señor LEONARDO CORREA RODRIGUEZ, el cual fue “RECIBIDO”, aclarando que a la fecha no se ha proferido resolución que lo declara contraventor de las normas de tránsito, y de conformidad con la sentencia C-038 de 2020, el accionante podrá impugnarlo mediante audiencia pública o realizar el pago del comparendo, agregando que la acción constitucional es improcedente, pues no se cumple el requisito de subsidiariedad y demostrado un perjuicio irremediable.

Respecto a la problemática planteada, necesario determinar la procedencia de la acción de tutela, la cual fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección, y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales, teniendo en cuenta que como medio de defensa expedito y sumario, tiene la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Por tanto, la acción de tutela no puede ser empleada para fines distintos, a la efectiva y real protección de derechos fundamentales. De ahí que, una situación en la que no registre la urgencia de la intervención judicial deberá ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural ser sustituido por el constitucional.

Bajo esas condiciones de procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación al derecho fundamental al debido proceso, deprecado por el actor, se procede a verificar si en el caso concreto, se obviaron los medios o procedimientos de notificación legalmente previstos para garantizar los derechos invocados, ante la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial, para discutir las determinaciones dentro del procedimiento contravencional, o pese a existir los mismos, no son idóneos para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso en concreto, el accionante requiere el amparo al debido proceso, manifestando su inconformidad con el trámite de notificación del comparendo No. 11001000000032610583, al considerar que no se le notificó y que no cuenta con copia de foto al momento de la presunta infracción, nombre del agente de tránsito, serial de la cámara fotográfica, la fecha de calibración del equipo que impuso la multa, ni donde se encuentra el radar, circunstancia que fuera controvertida por la accionada al momento de remitir la notificación orden de comparendo No. 11001000000032610583, como la orden de comparendo, como se evidencia a continuación en las imágenes adjuntas, en las que se registra el nombre del agente de tránsito, la imagen donde se identifica el vehículo y la dirección donde se hace la notificación:



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0030  
ACCIONANTE: LEONARDO CORREA RODRIGUEZ  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso.



**NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 1100100000032610583**

Fecha de imposición 21 de enero de 2022



1100100000032610583

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)

**Respetado(a) señor(a) LEONARDO CORREA**

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa HJQ285 fue evidenciado en la comisión de la infracción C.29.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN	
<b>Código Infracción</b> C29	<b>Descripción</b> CONDUCIR UN VEHÍCULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MÁXIMA PERMITIDA.
<b>Fecha Hora</b> 20/01/2022 16:22:59	
<b>Dirección de la infracción - Sentido Carril - Localidad</b> AV - BOYACÁ - CL - 63D (S/N)	
<b>OBSERVACIONES</b> SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 105 CNT VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 50 KM/H VELOCIDAD REGISTRADA: 58 KM/H	
<b>INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO</b>	
<b>Nombre</b> LEONARDO CORREA RODRIGUEZ	<b>Tipo y No. identificación</b> C.C. 13874280
<b>Placa</b> HJQ285	
<b>Dirección</b> CL 103 12 81 AP 405	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b> LEOCORREA00@HOTMAIL.COM
<b>Nombre del locatario</b>	<b>Tipo y No. identificación</b>
<b>Dirección</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>



En su calidad de propietario del vehículo con el cual se cometió la infracción debe comparecer dentro de los 11 días siguientes, con el objeto de impugnar el comparendo y oportunamente presentar sus descargos en audiencia pública, ante la autoridad de tránsito correspondiente. (NO se recibe comparendo escrito o defectuoso de petición), en el SuperCENDE de Movilidad ubicado en la CALLE 13 No 17-30, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., en los términos legales establecidos en los artículos 134 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y 137 de la Ley 769 de 2002 y con arreglo a lo dispuesto en la sentencia C-038 de 2009.

- A su vez se informante que respecto las opciones a las que puede acceder:
1. Acoger la comisión de la infracción y pagar el 100% del valor de la multa, sin necesidad de otra actuación administrativa, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de cobro de pagos, agotando el procedimiento señalado en la parte final del presente comparendo.
  2. Acoger la comisión de la infracción y suscribir un documento del valor de la multa del 100% a el 20%, de acuerdo con las plazas que se señalan a continuación:
    - 2.1 Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente al día de esta comparendo, podrá acceder al descuento del 20% del valor de la multa, cancelando la suma de \$311.430 para las infracciones tipo C o \$476.800 para las infracciones tipo D, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de cobro de pagos, agotando el procedimiento señalado en la parte final del presente comparendo.
    - 2.2 Dentro los días hábiles once (11) al veintidós (22), contados a partir del día siguiente al día de esta comparendo, podrá acceder al descuento del 20% del valor de la multa, cancelando la suma de \$311.430 para las infracciones tipo C o \$476.800 para las infracciones tipo D, en las entidades financieras autorizadas o mediante el sistema de cobro de pagos, agotando el procedimiento señalado en la parte final del presente comparendo. **NOTA IMPORTANTE:** En ambas casos y una vez realizado el pago respectivo, debe comparecer al SuperCENDE de Movilidad para el pago de la multa y el pago de la multa debe ser realizado en la fecha establecida por la Secretaría Distrital de Movilidad. **NO REQUIEREA INTERMEDIARION.** Si no realiza el reembolso en la fecha establecida en los plazos y condiciones indicadas, el descuento no será aplicable y deberá cancelar el valor completo de la multa impuesta.
  3. Presentar personalmente sus descargos en audiencia pública, en la cual podrá hacer valer su derecho de defensa y contradicción ante la autoridad de tránsito correspondiente. (NO se recibe comparendo escrito o defectuoso de petición), en el SuperCENDE de Movilidad ubicado en la CALLE 13 No 17-30, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., en los términos legales establecidos en los artículos 134 del Código Nacional de Tránsito, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, y 137 de la Ley 769 de 2002.

CONTINÚO DE NOTIFICACIÓN 2020-05-004

Documento firmado digitalmente  
Por: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Razón: Firmado por el agente GERALDINE TATIANA GÓMEZ BENAVIDES  
LUGAR: BOGOTÁ

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

**ORDEN DE COMPARENDO UNICO NACIONAL N° 1100100000032610583**

1. FECHA Y HORA		2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN (VIA, KILÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN)	
FECHA	HORA	VIA	
20/01/2022	16:22:59	AV - BOYACÁ - CL - 63D (S/N)	
3. PLACA DE LA INFRACCIÓN		4. CLASE DE SERVICIO	
HJQ285		PÚBLICO	
5. TIPO DE VEHÍCULO		6. RAZÓN DE ACCIÓN	
MOTOCICLETA		EXCESO DE VELOCIDAD	
7. TIPO DE DOCUMENTO		8. DATOS DEL INFRACCIONADO	
C.C. 13874280		LEONARDO CORREA RODRIGUEZ	
9. TIPO DE EMPRESA		10. DATOS DEL AGENTE DE TRÁNSITO	
		GERALDINE TATIANA GÓMEZ BENAVIDES	
11. DATOS DEL AGENTE DE TRÁNSITO		12. DATOS DEL TESTIGO EN CASO DE QUE APLIQUE	
GERALDINE TATIANA GÓMEZ BENAVIDES			
13. OBSERVACIONES DEL AGENTE DE TRÁNSITO		14. DATOS DEL TESTIGO	
SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 105 CNT VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 50 KM/H VELOCIDAD REGISTRADA: 58 KM/H			
15. DATOS DEL AGENTE DE TRÁNSITO		16. DATOS DEL TESTIGO	
GERALDINE TATIANA GÓMEZ BENAVIDES			

FORMA DEL AGENTE DE TRÁNSITO: Documento firmado digitalmente por: GERALDINE TATIANA GÓMEZ BENAVIDES

FORMA DEL PRESUNTO INFRACCIONADO: FIRMADO POR: LEONARDO CORREA RODRIGUEZ

FORMA DEL TESTIGO: FIRMADO POR: \_\_\_\_\_





Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0030  
ACCIONANTE: LEONARDO CORREA RODRIGUEZ  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

Al respecto, se acreditó por parte de la accionada que realizó citación para la notificación personal mediante guía de servicio N°. RA354033433CO de la empresa de correos 4/72 a la dirección CL 145 12 91 AP 405 EN BOGOTÁ, el 24 de enero de 2022, la cual fue reportada como recibida por DIEGO BOTELLO, como se observa en la siguiente plantilla:

Con la finalidad de establecer los datos de notificación, se indica que que la dirección que registra el accionante en las base de datos de la autoridad de tránsito es la CL 145 12 91 AP 405 EN BOGOTÁ, para el momento de la imposición de la orden de comparendo, evidenciando que es igual a donde se realizó la notificación personal informada por la accionada y como se muestra en el siguiente reporte:

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	LEONARDO CORREA RODRIGUEZ
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 13874280
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:	CL 145 12 91 AP 405	Departamento:	BOGOTA D.C.
Municipio:	BOGOTA	Correo Electrónico:	LEOCORREA66@HOTMAIL.COM
Teléfono:	6273045	Teléfono móvil:	3132621947
Fecha de actualización:			

Sin embargo, al contrastar la información dada por las entidades accionadas y vinculadas, con la del accionante en la acción constitucional y en la petición presentada, el accionante no acreditó ni mencionó la dirección que reportó en su oportunidad ante el RUNT, o ante la accionada, así como la de haber reportado oportunamente la dirección del correo electrónico ante el Runt o ante la accionada, u otro medio equivalente, para eventualmente surtir ese tipo notificaciones, como lo refiere el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017.

Tampoco se informó ni acreditó por el accionante haber actualizado la información ante el RUN, con la finalidad de deprecar una indebida o equívoca





Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0030  
ACCIONANTE: LEONARDO CORREA RODRIGUEZ  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

notificación, cuando es responsabilidad del usuario reportar o actualizar los datos ante esa entidad.

Bajo esas condiciones, se verifica que la accionada, cumplió conforme el procedimiento contravencional de tránsito la notificación al accionante, a través de los medios legales, agotando la notificación personal, y cumpliendo la notificación por aviso, sin que el accionante hubiere acreditado haber actualizado la información ante el Runt, lo cual era de su responsabilidad exclusiva, para de esa manera garantizara la notificación personal u otro medio idóneo de los actos de la administración, máxime cuando la información que tiene que ver con las registros y sanciones de tránsito pueden ser consultados libremente por los ciudadanos en las páginas web de la respectiva entidad, cuando se tiene la titularidad del registro de vehículos.

En esas condiciones, ninguna irregularidad advierte frente al procedimiento de notificación, y en ese orden, se concluye que el procedimiento de notificación realizado por la accionada se cumplió conforme a lo establecido en las normas de tránsito y conforme a la información verificada por la accionada, razón por la cual se deberá negar el amparo al debido proceso.

En lo que respecta a las pretensiones de declaratoria nulidad del comparendo, al considerar que el comparendo no contiene copia de foto al momento de infracción, nombre del agente de tránsito que impuso la sanción, serial de la cámara fotográfica, la fecha de calibración del equipo que impuso la multa, ni la ubicación del radar, se debe resaltar que la acción de tutela es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, pues en este caso, por tratarse de un trámite administrativo contravencional, debe acudir ante la entidad ejerciendo sus derechos y acciones que operan dentro de dicho procedimiento, o en su defecto, el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas, como medios idóneos para las reclamaciones del actor, tal como se sustenta en el precedente anteriormente citado en sentencia T-087 de 2006, junto con la precisión de las normas antes transcritas que contemplan el trámite a seguir en el proceso contravencional por infracciones de tránsito.

Pero en el presente caso, se aclaró por la accionada que aún no ha proferido resolución que lo declare contraventor de las normas de tránsito, por lo tanto, el accionante podrá acudir ante la entidad y ejercer a cabalidad sus derechos, ya sea de manera presencial o virtual, ya sea para acudir a las alternativas de pago o impugnar el comparendo mediante audiencia pública, de conformidad con la sentencia C-038 de 2020, para lo cual da a conocer lo siguiente:

**Por lo anterior y como quiera que se encuentra dentro del término, si es deseo del accionante impugnar la orden de comparendo objeto de controversia, debe efectuar la solicitud a través de los canales que ha dispuesto al Secretaria Distrital de Movilidad y allí recibirá atención oportuna con el fin de que se le asigne fecha y hora en la que será atendida para el trámite solicitado.**





Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0030  
ACCIONANTE: LEONARDO CORREA RODRIGUEZ  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

Es decir, que el accionante, aún cuenta con los mecanismos idóneos y principales para absolver sus propias pretensiones a través del procedimiento contravencional y acudiendo directamente ante la entidad accionada, lo cual no puede ser suplido por esta vía, excepcional y subsidiaria, como tampoco es posible intervenir el juez constitucional, por ser todo ello de competencia de la autoridad de tránsito accionada.

Por lo tanto, si la parte accionante considera que se le ha causado un daño antijurídico por el hecho de no declararse la nulidad de la notificación del comparendo objeto de discusión o porque el mismo no cuenta con algunos elementos dentro de la orden, podrá impugnar el comparendo o acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para propender por dichas pretensiones.

De otro lado, precisa este Despacho que, al no evidenciarse la existencia de un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo por vía de tutela, como quiera que el accionante no demostró su ocurrencia, lo cual hubiese permitido, siquiera transitoriamente, la intervención del Juez de tutela, tal como lo ha expuesto puntualmente la Corte Constitucional:

*“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.”<sup>4</sup>*

*“De lo anterior se concluye que, “por su propia teleología, la acción de tutela reviste un carácter extraordinario, que antepone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.”<sup>5</sup>*

Finalmente se tiene que, el valor reportado en las páginas del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO-RUNT, son publicaciones legítimas derivadas del comparendo impuestos al accionante y que a la fecha se encuentra sin cancelar.

Por lo anterior, al presentarse contradicciones y controversias frente a la notificación, y no haberse acreditado las condiciones para la procedencia transitoria de la acción de tutela, impide determinar la necesidad y urgencia de la intervención del juez constitucional en el caso concreto, pero si la posibilidad de acudir ante el procedimiento contravencional o ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En consecuencia, se deberá **NEGAR** el amparo del derecho fundamental debido proceso y declarar improcedente la acción de tutela interpuesta contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, respecto de la pretensión nulidad del comparendo No. 1100100000032610583, impetrados por el señor LEONARDO CORREA RODRIGUEZ, por cuanto la ley contempla otro mecanismo judicial eficaz e idóneo para la protección de esos requerimientos, como se indicó, ante el procedimiento contravencional o la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ejerciendo las acciones legales pertinentes.

<sup>4</sup> Sentencia T-235 de 2010.

<sup>5</sup> Sentencia T-304 de 2009.



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0030  
ACCIONANTE: LEONARDO CORREA RODRIGUEZ  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

Frente a las entidades vinculadas **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO-RUNT**, se advierte que no son las llamadas a garantizar directamente los derechos del actor, razón por la cual se le desvincula del presente trámite.

## 5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso impetrado por **LEONARDO CORREA RODRIGUEZ**, contra la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **LEONARDO CORREA RODRIGUEZ** contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, respecto de las pretensiones de nulidad del comparendo No. 11001000000032610583, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: Desvincular**, del trámite de tutela al **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO (RUNT) y SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS POR INFRACCIONES DE TRANSITO – SIMIT**, por las razones expuestas en esta decisión.

**CUARTO:** De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

**QUINTO:** Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL  
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal  
Juez**

**Juzgado Municipal  
Penal 038 Control De Garantías  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**



Sentencia Tutela  
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0030  
ACCIONANTE: LEONARDO CORREA RODRIGUEZ  
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**f447853a8922859369992d55ae54dc8304f7a616d0ea9c2473e08f5c  
3d36c316**

Documento generado en 22/03/2022 10:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**